



COMUNICADO DE PRENSA n° 40/26

Luxemburgo, 19 de marzo de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-679/24 | UniCredit Bank y Momentum Credit

Préstamos denominados en divisas: el Tribunal de Justicia precisa las normas de prescripción de una acción de restitución de sumas pagadas en virtud de una cláusula abusiva

En febrero de 2008, un particular, HL, celebró con UniCredit Bank, una entidad financiera húngara, un contrato de préstamo hipotecario denominado en francos suizos (CHF) y reembolsable en forintos húngaros (HUF) durante un período de 360 meses (es decir, treinta años). El contrato incluía una cláusula que hacía recaer íntegramente en el consumidor el riesgo relacionado con la apreciación de la moneda extranjera frente al HUF. En 2012, el banco resolvió el contrato de préstamo por retraso en el pago e inició un procedimiento de ejecución contra HL.

HL acudió ante los tribunales nacionales con el fin de obtener, con carácter principal, la declaración de nulidad del contrato de préstamo, debido a la insuficiente información facilitada acerca del riesgo del tipo de cambio. En cuanto a las consecuencias jurídicas que debían derivarse de dicha declaración, solicitaba que se mantuvieran los efectos jurídicos del contrato, con excepción de la cláusula relativa al riesgo del tipo de cambio, que debía considerarse no añadida al contrato. El tribunal de primera instancia desestimó el recurso por prescripción de la pretensión de HL de que el juez determinase las consecuencias jurídicas de la declaración de invalidez del contrato. HL interpuso recurso de apelación ante el Tribunal General de la Capital, invocando la interpretación dada por el Tribunal de Justicia ¹ a la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ² según la cual, a efectos de la restitución de las cantidades indebidamente pagadas en virtud de una cláusula abusiva, no es posible oponer ningún plazo de prescripción al consumidor que desconoce el carácter abusivo de una cláusula de ese tipo incluida en un contrato de préstamo.

Al albergar dudas sobre el modo de cálculo del plazo de prescripción de cinco años previsto por el Derecho nacional para una acción mediante la que el consumidor solicita al juez que determine las consecuencias jurídicas de la invalidez del contrato de préstamo, el Tribunal General de la Capital planteó al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de dicha Directiva.

Por lo que se refiere al momento de inicio del plazo de prescripción, el Tribunal de Justicia señala que el Derecho de la Unión se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual el consumidor solo puede hacer valer judicialmente las consecuencias jurídicas de la declaración de la nulidad de un contrato de préstamo dentro de **un plazo de prescripción de cinco años contados a partir de la fecha de celebración del contrato** si, en esa fecha, el consumidor no tenía o no podía tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula contractual en cuestión. Habida cuenta, entre otras circunstancias, de la posición de inferioridad del consumidor respecto del profesional en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información y de la larga duración de los préstamos hipotecarios, la aplicación de ese plazo de prescripción **puede** hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del consumidor y, por lo tanto, **vulnerar el principio de efectividad**.

El Derecho de la Unión **también se opone a que se tome en consideración para determinar el punto de partida del plazo de prescripción la fecha en la que el tribunal supremo nacional se pronunció sobre el carácter abusivo de cláusulas** incluidas en contratos celebrados con consumidores o **la fecha en la que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de la Directiva**. A un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no se le puede

exigir que se mantenga regularmente informado de las resoluciones del tribunal supremo nacional ni que determine, a partir de una sentencia de ese tribunal, si cláusulas incorporadas a un contrato específico son abusivas. Las mismas consideraciones son pertinentes respecto de las sentencias del Tribunal de Justicia, que, además, no se pronuncia sobre el carácter abusivo de cláusulas particulares y deja sistemáticamente su examen concreto a la apreciación del juez nacional.

Por último, el Tribunal de Justicia precisa que **la reanudación del cómputo del plazo de prescripción tras un período de suspensión debe ir acompañada de las mismas garantías** que las previstas para la determinación del inicio de dicho plazo. Por lo tanto, el Derecho de la Unión se opone también a que se tome la fecha de la resolución del tribunal supremo nacional o del Tribunal de Justicia como referencia para reanudar el cómputo del plazo de prescripción tras su suspensión.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Sentencias de 10 de junio de 2021 en el asunto [C-609/19](#) y en los asuntos acumulados [C-776/19 a C-782/19](#) BNP Paribas Personal Finance (véase, asimismo, el comunicado de prensa [n.º 100/21](#)).

² En particular, los artículos 1 y 7 de la [Directiva 93/13/CEE](#) del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.